

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-553/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal¹ dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SDF-JRC-194/2015**.

I. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Por escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil quince, ante la Sala Regional Distrito Federal, **Alejandro Cruz Méndez**, en su carácter de representante propietario del **Partido**

¹ En lo sucesivo Sala Regional Distrito Federal.

Revolucionario Institucional ante el 16 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, promovió recurso de reconsideración en contra de la sentencia definitiva del dieciocho de agosto del año en curso, emitida por la Sala Regional Distrito Federal dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SDF-JRC-194/2015**.

Mediante oficio **SDF-SGA-OA-2486/2015**, del veintidós de agosto del año en curso, la actaria de la Sala Regional Distrito Federal remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de reconsideración en cuestión, y demás constancias relativas.

Por acuerdo del veintidós de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración con el número **SUP-REC-553/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto a su ponencia.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, por el que impugna una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el cual se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto controvertido, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda se hizo de manera oportuna, pues de constancias se advierte que la sentencia fue notificada por estrados al partido recurrente el dieciocho de agosto del año en curso, consecuentemente, si el recurrente presentó su demanda el veintiuno de agosto

del año en cita, resulta evidente que la misma fue presentada dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, dado que es incoado por el Partido Revolucionario Institucional, el cual cuenta con registro como partido político nacional además de que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, a fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia, se deben tener como sujetos legitimados a quienes se les ha reconocido esa calidad para promover los medios de impugnación electorales ante las Salas Regionales, y en el caso, el recurrente es uno de los partidos que promovió el juicio de inconformidad local ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que dio origen a la cadena impugnativa.

Asimismo, fue presentado por conducto de su representante, quien cuenta con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por **Alejandro Cruz Méndez**, en su carácter de representante propietario del aludido instituto político, ante el 16 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo que acredita con la copia certificada de la constancia relativa, en términos de lo establecido en el artículo 65, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- d) Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte la sentencia de la Sala Regional que recayó al juicio del que fue parte actora, a fin de combatir la sentencia dictada por el tribunal electoral local de Guerrero que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.
- e) Definitividad.** También se satisface este requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es el único medio idóneo para combatir una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- f) Requisito especial de procedencia.** El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, ha considerado que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla

contraria a la Constitución Federal, sino también cuando se inaplicó de manera implícita una norma.²

Lo anterior, en el entendido que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación; empero, de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En el caso, el partido político recurrente aduce que la Sala Regional responsable de forma implícita determinó la inaplicación del artículo 396, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, que establece los supuestos en los que procede el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

En ese sentido, a fin de no incurrir en una petición de principio, lo procedente es estudiar en el fondo el planteamiento señalado, por lo que se tiene por acreditado el requisito de procedencia bajo análisis.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Previamente al estudio de los agravios formulados por el recurrente, resulta indispensable traer a colación los antecedentes de la sentencia impugnada, siguientes:

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”***, consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 630-632.

- I. Mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince, ante el 16 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Guerrero, el **Partido de la Revolución Democrática** promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez relativa al Distrito Electoral 16 del Estado de Guerrero, del diez de junio de dos mil quince, en el que hizo valer la nulidad de votación recibida en diversas casillas, al estimar que se actualizaba la causal prevista en el artículo 79, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que establece como tal la entrega ante el Consejo Distrital de los paquetes que contengan los expedientes electorales, fuera de los plazos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, sin causa justificada.

- II. Por acuerdo del diecinueve de junio de dos mil quince, el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero radicó el expediente con número **TEE/QSU/JIN/01/2015**; y mediante acuerdo del veintitrés de junio de dos mil quince, ordenó la remisión de dicho expediente a la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral de dicha entidad, por existir conexidad con el expediente **TEE/QSU/JIN/003/2015** –promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**–.

III. Mediante proveído del veinticuatro de junio de dos mil quince, el Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral de la entidad, ordenó la radicación del expediente precisado, con el número **TEE/ISU/JIN/023/2015** y ordenó su acumulación al diverso expediente **TEE/QSU/JIN/003/2015**; y mediante sentencia del ocho de julio de dos mil quince, resolvió:

1. Declarar infundado el juicio de inconformidad **–TEE/QSU/JIN/003/2015–** promovido por el Partido de la Revolución Democrática, pues estimó que todas las casillas impugnadas se ubicaban fuera de la cabecera del Distrito Electoral 16, por lo que los paquetes electorales fueron entregados dentro del plazo legal de doce horas previsto en el artículo 345, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

2. Declaró parcialmente fundado el juicio de inconformidad **–TEE/ISU/JIN/023/2015–** promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, pues declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas **2509 C1** y **2509 C2**, en razón de que se actualizaba la causal prevista en el artículo 79, fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, pues en ambos casos, la cantidad de boletas extraídas de la urna era mayor al número de ciudadanos integrantes de la lista nominal, y estimó que dicho error era determinante, en razón de que el número de boletas era mayor a la diferencia entre el número de votos

obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar.

3. Como consecuencia de la nulidad de las casillas precisadas, determinó modificar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; sin embargo, al no existir variación en torno al ganador de la elección, se confirmó la declaración de validez y la constancia de mayoría otorgada a favor del Partido de la Revolución Democrática.

IV. Inconforme con la resolución interlocutoria del siete de julio de dos mil quince y con la sentencia que antecede, el **Partido Revolucionario Institucional** promovió recursos de reconsideración, los cuales fueron radicados en la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con los números de expedientes **TEE/SSI/REC/032/2015** y **TEE/SSI/REC/033/2015**, y mediante sentencia del **veintiocho de julio de dos mil quince**, determinó lo siguiente:

- Revocó la resolución incidental para el efecto de que se realizara el recuento parcial en las casillas procedentes y, hecho lo anterior, la Sala Unitaria dictara resolución en la que tomara en consideración los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados del Distrito 16.

Lo anterior, pues estimó, respecto de las casillas en que se solicitó el recuento de votos, que al ser el número de

votos nulos mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, el Consejo Distrital debió oficiosamente aperturar los paquetes electorales en dichas casillas para realizar el escrutinio y cómputo y al no hacerlo había contravenido el artículo 363 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, razón por la cual determinó que procedía un nuevo escrutinio.

- Respecto de los agravios esgrimidos contra la sentencia definitiva, determinó que era fundado el agravio en el que adujo, en relación con la casilla **1824 Contigua 1**, la existencia de un error por parte del Consejo Distrital, al haber tomado en consideración únicamente la cantidad de tres votos a favor del recurrente, cuando en realidad le correspondían ciento tres votos, razón por la cual **revocó** dicha sentencia, **únicamente** por lo que respecta a la casilla mencionada, y determinó modificar el acta de cómputo distrital de la elección relativa.
- Asimismo, declaró que quedaba firme la parte de la sentencia que no fue motivo de estudio en la segunda instancia.
- Finalmente, **confirmó** la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados del distrito electoral en cuestión, al no existir variación alguna en la posición de quien obtuvo el primer lugar como resultado de la modificación precisada en el punto que antecede, pero sin prejuzgar

respecto de lo que en su momento resultara del recuento parcial ordenado a la Primera Sala Unitaria.

V. Inconforme con la sentencia que antecede, mediante escrito presentado el dos de agosto de dos mil quince, el **Partido de la Revolución Democrática** promovió juicio de revisión constitucional electoral, en el que hizo valer, esencialmente, los agravios siguientes:

1. Que la determinación de restituir cien votos al Partido Revolucionario Institucional era ilegal –respecto de la casilla **1824 Contigua 1**–, pues pervertía y modificaba de modo indebido la petición del actor, pues la naturaleza del agravio residía en el reclamo de la nulidad de sufragios; y que la Sala de Segunda Instancia se había extralimitado al considerar y valorar pruebas que no habían sido ofrecidas por la parte actora en el juicio de inconformidad, como lo es el acta de escrutinio y cómputo de la casilla relativa.
2. Que los efectos de la sentencia reclamada contravenían lo dispuesto en el artículo 60, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local que, en su concepto, establece que de ser fundados los agravios en materia de nulidades se debe declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, mas no autoriza restituir o sumar votos o modificar las actas de cómputo de las casillas, lo cual en su opinión es materia del recuento de votos.

3. En relación con la casilla **2509 C1**, adujo que era ilegal el recuento de votos decretado, en razón de que mediante la sentencia del ocho de julio de dos mil quince, dictada por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral de la entidad, al resolver el juicio de inconformidad **TEE/QSU/JIN/003/2015** y su acumulado **TEE/ISU/JIN/023/2015**, se había decretado su nulidad, razón por la cual no podía retornar a la vida jurídica para un recuento de votos.
4. Respecto de la casilla **1812 C2**, manifestó que era contraria a derecho la determinación de recuento parcial de votos, en razón de que, en su opinión, no se actualizaba el supuesto normativo previsto en el artículo 363 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, consistente en que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en primer y segundo lugar en la votación.
5. En relación con las casillas **1825, 2509 C1 y 1812 C2**, respecto de las cuales se ordenó el recuento parcial de votos, adujo que éste tampoco procedía, en razón de que la ley electoral exigía para el recuento en sede jurisdiccional que los votos nulos equivalieran al diez por ciento de la votación total obtenida en casilla, supuesto que no se cumplía.
6. Respecto de las casillas **1812 C1, 1816, 1819 C2, 1826, 2516 y 2522**, respecto de las cuales también se

ordenó el recuento parcial de votos, adujo que éste tampoco procedía, dada la nula relevancia que tienen para el resultado final de la elección, en razón de que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar era muy reducida –la diferencia en cada casilla osciló entre 2 y 18 votos–.

7. Asimismo, argumentó que la recomposición del cómputo distrital formulado en la sentencia combatida, violaba los principios de certeza en la votación y de máxima publicidad, pues no se advertía la sumatoria casilla por casilla.
8. Por otra parte, también hizo valer la ilegalidad del acuerdo del veintinueve de julio de dos mil quince, emitido por el Magistrado titular de la Primera Sala Unitaria, que determinó ejecutar la sentencia de la Sala Electoral de Segunda Instancia.

VI. Mediante proveído del tres de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal ordenó la integración y registro del juicio de revisión constitucional electoral con la clave **SDF-JRC-194/2015**; y mediante sentencia del dieciocho de agosto de dos mil quince resolvió modificar la sentencia impugnada, en razón de las consideraciones siguientes:

1. Que era **infundado** el agravio relativo a la restitución de cien votos en la casilla **1824 Contigua 1**, pues contrariamente a lo manifestado por el promovente, el

Partido Revolucionario Institucional si se dolió de la falta de exhaustividad de la responsable en cuanto a la subsistencia del error al dejar de tomarle en cuenta los votos precisados, por lo que determinó que sí era acorde a derecho que la Sala responsable efectuara dicha rectificación.

Asimismo, determinó que era **infundado** el agravio en que el recurrente planteó que la Sala de Segunda Instancia había valorado el acta de escrutinio y cómputo de la casilla relativa, la cual no había sido ofrecida por la parte actora en el juicio de inconformidad; lo anterior, pues sostuvo que contrariamente a lo manifestado por el promovente, dicha prueba sí había sido ofrecida en el medio de impugnación señalado.

2. Determinó que era **infundado** el agravio en que el recurrente sostuvo que el artículo 60, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local no autoriza restituir o sumar votos o modificar las actas de cómputo de las casillas, lo cual en su opinión es materia del recuento de votos; lo anterior, en razón de que partía de una premisa inexacta, pues la modificación al cómputo distrital no opera exclusivamente ante la nulidad de votación recibida en casilla, sino también en el supuesto en el que se subsane algún error, lo que no genera la nulidad de la votación, sino únicamente su corrección.

3. Determinó que eran **infundados** los agravios hechos valer en relación con el recuento parcial ordenado respecto de las casillas **1812 C2, 1816, 1819 C2, 1826, 1825, 2516 y 2522**, pues determinó que en todas las casillas precisadas se actualizaba el requisito de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugares, previsto en el artículo 363 de la Ley Electoral local.
4. Por otra parte, estimo que era **fundado** el agravio relativo a que era ilegal el recuento de votos decretado respecto de la casilla **2509 C1**, en razón de que la votación de dicha casilla había sido anulada en el juicio de origen, sin que se hubiera controvertido ante el tribunal de alzada, por lo que la Sala responsable incurrió en falta de congruencia al efectuar el recuento de dicha casilla y al confirmar la nulidad decretada en la misma al no haber sido materia de impugnación en el recurso de reconsideración local.
5. En otro orden, determinó que era **infundado** el agravio encaminado a controvertir el acuerdo del veintinueve de julio de dos mil quince, emitido por el Magistrado titular de la Primera Sala Unitaria, que determinó ejecutar la sentencia de la Sala Electoral de Segunda Instancia, en razón de que estaba encaminado a establecer actos preparatorios a la diligencia de recuento de votos, la cual ya se había realizado, por lo que al haberse materializado se había tornado irreparable.

6. Finalmente, determinó que también era **infundado** el argumento relacionado con la recomposición del cómputo distrital, en razón de que la Sala responsable únicamente se había avocado a sumar los cien votos que el consejo distrital no había contemplado a favor del recurrente, por lo que no había sumatoria de votación que correspondiera a diversas casillas, concluyendo que el agravio se sustentaba en una premisa falsa.

7. Como consecuencia de lo anterior, la Sala Regional Distrito Federal determinó **modificar** la sentencia impugnada y dejar sin efectos los actos encaminados a la ejecución del nuevo escrutinio y cómputo ordenado, única y exclusivamente respecto de la casilla **2509 contigua 1** y, en su caso, también dejar sin efectos los actos que se hubieran llevado a cabo con motivo de dicha sumatoria; y **confirmar** el fallo combatido respecto de los demás motivos de disenso.

Inconforme con la sentencia precisada en el punto que antecede, el recurrente hizo valer el medio de impugnación materia de análisis, en el que hace valer, esencialmente, el agravio siguiente:

- La Sala responsable inaplicó de forma implícita el contenido del artículo 396, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que establece que los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla que sean

corregidos mediante recuento no podrán invocarse ni dar lugar a la nulidad de votación ante el Tribunal Electoral.

- En relación con lo anterior, sostuvo que la Sala responsable erróneamente consideró que debía restarse del cómputo distrital la votación contenida en el recuento de votos de la casilla **2509 C1**, pues ésta había sido declarada nula.
- El recurrente sostiene que dicha determinación es incorrecta, pues en su concepto la determinación de anular la votación en dicha casilla fue revocada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al ordenar el recuento de votos.

Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el actor en el sentido de que la Sala Regional inaplicó implícitamente el artículo 396, párrafo quinto, de la Ley Electoral local, resulta **infundado**, pues del análisis de la sentencia impugnada, así como de los demás medios de impugnación que constituyen los antecedentes de la sentencia reclamada, se advierte que la Sala Regional responsable no realizó análisis de constitucionalidad alguno por el que haya determinado inaplicar una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Federal; tampoco analizó u omitió analizar conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales – pues este tipo de agravios no fueron planteados–; ni ejerció control de convencionalidad en relación con las normas que sirvieron de sustento a la Litis.

En efecto, del análisis del medio de impugnación hecho valer por el actor, se advierte que únicamente formuló agravios tendientes a impugnar la legalidad de las resoluciones, sin realizar planteamientos que tuvieran por objeto controvertir la constitucionalidad de una norma o de su interpretación.

Asimismo, del estudio de la resolución reclamada se desprende que la Sala Regional responsable modificó en una parte y confirmó en las demás la sentencia impugnada, al haber realizado un estudio íntegro de los agravios planteados por el recurrente, sin hacer un análisis en torno a la constitucionalidad de las disposiciones normativas aplicables; y no se advierte que la Sala Electoral local haya realizado una interpretación respecto de la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de los preceptos legales aplicables, que pudiera generar que la Sala Regional responsable estuviera obligada a abordar dicho estudio.

En efecto, de los antecedentes de la sentencia reclamada se desprende que el Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral de la entidad, mediante sentencia del ocho de julio de dos mil quince, resolvió, entre otras cuestiones, declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas **2509 C1**, en razón de que se actualizaba la causal prevista en el artículo 79, fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, pues la cantidad de boletas extraídas de la urna era mayor al número de ciudadanos integrantes de la lista nominal, y estimó que dicho error era determinante, en razón de que el número de boletas era mayor a la diferencia

entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar.

Inconforme con la sentencia precisada, el **Partido Revolucionario Institucional** promovió recurso de reconsideración; sin embargo, en dicho medio de impugnación **no controvertió la declaración de nulidad** de la votación recibida en las casillas **2509 C1** y **2509 C2**, formulada por el Tribunal de Primera Instancia.

El recurso de reconsideración precisado fue resuelto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante sentencia del **veintiocho de julio de dos mil quince**, en la que revocó la resolución incidental para el efecto de que se realizara el recuento parcial en las casillas procedentes –entre ellas la casilla la casilla **2509 C1**–, y declaró que quedaba firme la parte de la sentencia que no fue motivo de estudio en la segunda instancia.

Inconforme con la sentencia precisada en el párrafo que antecede, el **Partido de la Revolución Democrática** promovió juicio de revisión constitucional electoral, en el que hizo valer, en relación con la casilla **2509 C1**, que era ilegal el recuento de votos decretado, en razón de que mediante la sentencia del ocho de julio de dos mil quince, dictada por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral de la entidad, se había decretado su nulidad, razón por la cual no podía retornar a la vida jurídica para un recuento de votos.

La Sala Regional Distrito Federal, en la sentencia materia del presente medio de impugnación, determinó que era **fundado** el agravio relativo a que era ilegal el recuento de votos decretado respecto de la casilla **2509 C1**, en razón de que la votación de dicha casilla había sido anulada en el juicio de origen, sin que se hubiera controvertido ante el tribunal de alzada, por lo que estimó que la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral de la entidad había incurrido en falta de congruencia al efectuar el recuento de dicha casilla y al confirmar la nulidad decretada en la misma al no haber sido materia de impugnación en el recurso de reconsideración local y, consecuentemente, determinó **modificar** la sentencia impugnada y dejar sin efectos los actos encaminados a la ejecución del nuevo escrutinio y cómputo ordenado.

Lo anterior, pone de manifiesto que en la sentencia reclamada la Sala Regional responsable no inaplicó implícita una norma electoral local, sino únicamente se limitó a determinar que fue incorrecto lo determinado por la Sala de Segunda Instancia al ordenar el recuento de votos respecto de la casilla **2509 C1**, no obstante que la votación de dicha casilla había sido anulada en el juicio de origen, sin que se hubiera controvertido ante dicho tribunal de alzada.

En ese sentido, lo infundado del planteamiento radica en que los agravios aducidos en esta instancia no están relacionados con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto jurídico y su consecuente inaplicación, o bien, que sin realizarse el estudio respectivo se haya inaplicado la norma

local por considerarse implícitamente inconstitucional, sino lo que el actor pretende es que se analicen cuestiones de legalidad relacionadas con la nulidad de votación de una casilla, que no fue impugnada en el momento procesal oportuno.

IV. DECISIÓN

En ese tenor, al ser **infundado** el agravio que hace valer el recurrente, procede **confirmar** la sentencia definitiva del dieciocho de agosto del año en curso, emitida por la Sala Regional Distrito Federal dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SDF-JRC-194/2015**.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO